



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

*Expte. n°*

*Autos: “S, A G y otro c. Autovía Oeste S.A. s/ Cobro de sumas de dinero”*

Buenos Aires, septiembre 17 de 2015.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Los actores apelaron a fs. 81 la resolución de fs. 79/80 que admitió el incidente promovido por la demandada Autovía Oeste S.A. y, por tanto, declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda que se le cursara y de los demás actos ulteriores. El memorial de agravios se agregó a fs. 83/85 y su contestación a fs. 87/92.

II.- Es cierto que por resultar trascendental el acto de notificación del traslado de la demanda, en caso de duda debe adoptarse la solución que evite conculcar eventualmente garantías de neta raíz constitucional; pero también lo es que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 391, núm. 252). Así, el criterio de interpretación de las nulidades procesales debe ser restrictivo (Maurino, Alberto Luis, Nulidades Procesales, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1990, 2ª reimpresión, pág. 28, n° 23 a; Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1988, 3ª edición actualizada y ampliada, T° 1, págs. 852/853, núm. 15; Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2001, 2ª edición actualizada y ampliada, T° 1, pág. 664, núm. 2; entre otros).

Cabe además considerar que los actos supuestamente viciados se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil, precluyéndose con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento (art. 170 del

Código Procesal). Por lo tanto, en el supuesto de no reclamarse el pronunciamiento de la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tal efecto, corresponde presumir que aquélla, aunque exista, no ocasiona perjuicio, y que la parte ha renunciado a la impugnación, convalidando de tal manera la irregularidad que afectaba al acto (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, T° IV, pág. 162, núm. 351, apart. D, punto a).

De lo expuesto se deriva que quien promueve un incidente de nulidad, aún cuando se trate de la notificación del traslado de la demanda, debe indicar no sólo el tiempo sino también el modo en que se anotició del acto impugnado, pues ello permitirá al Tribunal evaluar la oportunidad del planteo.

Bajo este marco cabe ponderar que, como con acierto destaca la apelante, la nulidicente de fs. 52/67 se ha limitado a expresar que “tomó conocimiento de la existencia de este juicio el día viernes 13 de marzo de 2015” (fs. 52 vta.).

Como se advierte, tal modo de introducir la cuestión omite cualquier mínima explicitación acerca del modo y las circunstancias en que se tomó conocimiento de la existencia de este proceso, quedando así incumplida la carga procesal a la que se hizo referencia precedentemente.

Por cierto que no se trata de exigir una prueba acabada sobre tal extremo. En otro caso este colegiado admitió la temporaneidad del planteo de nulidad cuando no había elementos para sostener que dicha parte hubiera estado al tanto del proceso (cfr. esta sala, resolución del 14 de agosto de 2014, expte. n° 21.192/2010, “V., A. E. y otro c. Y., M. J. y otros s/ Daños y perjuicios”), mas en ese supuesto no dejó de ponderar que la versión acerca del modo como se produjo el mentado anoticiamiento ofrecida por el nulidicente resultaba razonable, y en este otro, se insiste, a diferencia de ese otro antecedente, no hay ver-



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

sión alguna, pues, como se dijo, en la brevísima explicación ensayada se omitió toda explicación al respecto.

Sostener lo contrario importa desoír lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procesal, lo que ciertamente no puede ser admitido.

El recurso de apelación interpuesto será, pues, admitido y las costas de ambas instancias impuestas a la demandada Autovía Oeste S.A. dado que ha resultado vencida y no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota señalado por el artículo 68 del Código Procesal (art. 69 del Código citado).

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Revocar la resolución de fs. 79/80, desestimar el incidente promovido a fs. 52/67 e imponer a Autovía Oeste S.A. las costas de ambas instancias. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

La Dra. Castro no firma por hallarse en uso de licencia (art. 31 R.L.).

Fdo.: Dras. Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.98/9.